

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Honorarios Rad.54001311000120120062200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante CARMEN AVILA CASTILLO, a través de su apoderado judicial, se dispone proceder a efectuar el emplazamiento del demandado LUIS ESTEBAN PEREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.090.435.519 de conformidad con el art. 108 del C. G. del P., para lo cual se ha de expedir el correspondiente EDICTO, el cual se fijará por la Secretaría de este Juzgado en el Sistema Nacional de Emplazados, conforme el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab6ffa7c152b7e368958c931249e8c0841d87eafb576f8225595bdf8b2413d7**

Documento generado en 18/04/2023 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad.54001311000120200036600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Presentados los poderes otorgados en debida forma por las señoras ELIANA WASSERMAN STRAIJER, y MARÍA EMMA GÓNZALEZ DE FLÓREZ, al doctor GIOVANNY HERNANDO QUINTERO FLOREZ, identificado con C.C. 88260665 y T.P. 261700, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente tramite, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de que sean incluidos en los gastos de la sucesión los pagos de prediales que han sido cancelados, se le recuerda al memorialista que la ley prevé el mecanismo para la inclusión de activos y pasivos en el inventario, por lo que no es procedente realizarlo en la forma que se ha pretendido, al tiempo que se le recuerda que el proceso está en etapa de presentación del trabajo de partición, y en trámite suspendido, conforme a lo dispuesto por auto del 30 de enero de 2023, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad de escritura, radicado 54051-3153-004-2022-00351-00.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **65**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc964a833211109f94175d2bc9a17312c6d34eac39eef4f9f94a4165c953fef1**

Documento generado en 18/04/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120220040500 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por la parte demandada frente al requerimiento efectuado con auto del 13 de febrero de 2023, conforme a lo cual se tiene que el demandado **IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ** no había sido notificado antes, se tiene al mismo por notificado por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito de contestación de la demanda. (inciso primero del art. 301 del C. G. del P.).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda fue presentado el día primero de febrero del año 2023, fecha en la cual con el acto de presentación de la contestación se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, habiendo transcurrido desde esa fecha mas de 20 días, se tiene por vencido el termino de traslado, y por trabada la litis, por lo que se dispone continuar con el trámite correspondiente.

Continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día cuatro (04) de mayo del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Diligencia que se realizará a través de la plataforma **LIFEZISE**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

- b. Recepcionense el testimonio de la señora LINA PAOLA TOLOZA ATUESTA.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte al demandado señor IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ, y la declaración de parte de la demandante señora OLIVA MILLAN FIGUEROA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. No se accede al interrogatorio de parte del mismo demandado IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ, por improcedente pues no puede citarse a sí mismo a interrogatorio.
- c. Se ordena el interrogatorio de la demandante señora OLIVA MILLAN FIGUEROA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145a46ca5b220765d9ae8c6d61ff13c999953248df9e1388d74a6a31a961cef4**

Documento generado en 18/04/2023 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual el señor JORGE ALBERTO GALVIS OJEDA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de JORGE ALBERTO GALVIS OJEDA, Indicativo Serial No.18763599, Identificación No.: Parte Básica 78-02-23, parte complementaria 54301 del 04 de octubre de 1992.

De conformidad con los Artículos 151 y 152 del C.G.P., conceder el Amparo de Pobreza solicitado bajo la gravedad de juramento por el Demandante.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante al Dr. ÁLVARO GÓMEZ REY, identificado con C.C. No.13.457.393 de Cúcuta, y T.P. No. 89.648 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c6d97b11048cd46bf3e805c4a6087994b2028b6c8cc7ebf1d61cb6a1a0cba2c5**

Documento generado en 18/04/2023 04:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**